



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0864/18

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0088, relativo al recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Peguero, contra la Sentencia núm. 00737, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida casación

La Sentencia núm. 00737, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicha sentencia rechazó la acción de amparo presentada, disponiendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Se declara regular y valida en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero en contra del Partido Demócrata Popular (PDP), y su presidente, el señor Ramón Nelson Didiez Nadal, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia;

Segundo: Se declara el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional.

La referida sentencia fue notificada al recurrente, mediante el Acto núm. 034/2009, instrumentado por ministerial Jacobo Leger López, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de enero de dos mil nueve (2009).

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente, Alfredo Ramírez Peguero, interpuso un recurso de casación, el doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009), contra la Sentencia núm. 00737. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Partido Demócrata Popular (PDP) y a su presidente, Ramón N. Didiez Nadal mediante el Acto núm. 200-2009, instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo del dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la acción de amparo presentada, fundamentando su fallo en los siguientes razonamientos:

a. ...el señor Alfredo Ramírez Peguero fundamenta esta acción de amparo en el hecho de que el Partido Demócrata Popular (PDP), representado por su presidente, el señor Ramón Nelson Didiez Nadal, dispuso una sanción disciplinaria en su perjuicio, en virtud de la cual fue ordenada su expulsión deshonrosa de las filas del referido partido, por la supuesta violación de su parte a los artículos 106 y 98, acápite D, de sus Estatutos, sin que se hubiera otorgado la oportunidad de defenderse, violentándose así los derechos fundamentales que como ciudadano le corresponden, consagrados en el artículo 8 de la Constitución dominicana.

b. ...no existe, propiamente, una solicitud formal por parte del señor Alfredo Ramírez Peguero, una vez haya sido reconocida la alegada violación de derechos fundamentales en perjuicio del recurrente, que deba ser puesta a cargo de los recurridos, sobre quienes este requiere, sin embargo, que se les condene, sin especificar propiamente a qué o cuáles cosas. Que ningún tribunal, ni siquiera en atribuciones de amparo, está facultado para fallar ni ultra ni extra petita, sin que esto devenga en un vicio que podría incluso generar la nulidad de su decisión, pero tampoco puede el juez deducir pedimentos que no han sido propiamente formulados, ni decidir en base a deducciones, lo que pretende el accionante con la interposición de su recurso...

c. Que en definitiva, y ante la imprecisión de los requerimientos del recurrente, y la imposibilidad de que este tribunal, de oficio, establezca restituciones de derechos o dé cuenta de situaciones que no le han sido expresamente requeridas, es lo procedente declarar regular y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero en contra del Partido Demócrata Popular (PDP), y su presidente, el señor Ramón Nelson Didiez Nadal, pero en cuanto al fondo rechazarla.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

El recurrente, Alfredo Ramírez Peguero, pretende la anulación de la Sentencia núm. 00737, bajo los siguientes alegatos:

a. Que en la especie, el recurrente tal y como lo señala la citada ley de amparo, lo que procura es la protección de sus derechos fundamentales violados y conculcados por parte del Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP) como se aprecia en la Resolución S/N de fecha 10 de octubre del 2007” ... Los juzgadores que aparecen en la Resolución S/N de fecha 10 de octubre del 2007, que supuestamente expulsan a nuestro representante, no son los mismos miembros que fueron propuestos, acogidos y aprobados mayoritariamente en la IX Convención Nacional Extraordinaria de dicho partido.

b. La ley de amparo en la República Dominicana, nace con el objetivo de salvaguardar derechos fundamentales y vulnerados o amenazados y tanto el derecho de defensa, como el derecho a un juicio imparcial, son derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, procediendo el amparo cuando se actúe contra los mismos ... a la parte recurrente por parte del Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP), le fueron violados sus derechos, en lo relativo a un juicio imparcial y el sagrado derecho de defensa, consignadas estas acepciones en los Estatutos internos de dicho partido.

c. Que el juez “a quo” no tomó en cuenta las motivaciones legales que sustentaron el recurso de amparo, cabe señalar lo siguiente: A) La Resolución S/N de fecha 10 de octubre del 2007 dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partido Demócrata Popular (PDP) carece de toda legitimidad jurídica, toda vez, de que la misma está viciada debido a que como se ha podido demostrar con los documentos aportados al debate, nuestro representado en ningún momento fue citado, oído ni escuchado por parte del tribunal disciplinario de dicho partido, lo que le impidió tener una defensa al respecto, por lo que dicho juicio no tiene un carácter de un juicio imparcial como lo establece el Art. 8, letra K de la Constitución de la República Dominicana. B) Los miembros que en ese momento formaron parte del Consejo Nacional de Disciplina de dicho partido estaban investido de ilegalidad absoluta. C) La Sra. Miriam Agramonte Guzmán presidente del Consejo Nacional de Disciplina de dicho partido, no tiene calidad para juzgar a nuestro representado en el entendido, de que ella misma en dicho proceso debió haberse inhibido de conocer tal acusación por dos razones: 1) contaminó el proceso, pues si hubiese citado al Sr. Alfredo Ramírez –cosa que no ocurrió-, éste demostraría que ella había firmado dos comunicaciones apoyando las propuestas de otros partidos minoritarios en su calidad de representante del partido en la Junta Electoral del Distrito Nacional cuando ella es que sostiene que nuestro cliente viola el Art. 98 de los Estatutos del partido. 2) Al suscribir la comunicación de marras de fecha 10 de octubre del 2007, la Sra. Agramonte Guzmán, admite su complicidad y culpabilidad con el caso seguido injustamente al Sr. Alfredo Ramírez, ya que este en ningún momento es quien promueve dicha propuesta, sino un grupo de delegados de partidos minoritarios tanto de la Junta Central Electoral como de la Junta Electoral del Distrito Nacional de la cual al igual que los demás delegados suscribientes, ella forma parte en la redacción, confección y firma de dicha comunicación apoyando y promoviendo a nuestro cliente para el cargo vacante de presidente de la Junta Electoral del Distrito Nacional, caso del cual ella (Miriam Agramonte Guzmán) no había consultado a nuestro representado para saber si este aceptaría o no tal distinción, y para ocupar dicha posición se requiere de independencia política total por lo menos, cosa que nuestro cliente no tiene por ser miembro del Partido Demócrata Popular (PDP) y ser su delegado político hasta que vino su injusta separación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en casación

Las partes recurridas en el presente caso, Partido Demócrata Popular (PDP) y su presidente, Nelson Didiez Nadal, no depositaron sus correspondientes escritos de defensa, no obstante la notificación del presente recurso mediante el Acto núm. 200-2009, instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1111, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), que declara la incompetencia de ese tribunal para conocer del presente proceso.
2. Acto núm. 200/2009, instrumentado el dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009), mediante el cual se le notifica a los recurridos el recurso de casación que interpusiera el actual recurrente.
3. Acto núm. 034/2009, instrumentado el doce (12) de enero de dos mil nueve (2009), mediante el cual se le notifica al recurrente la sentencia dictada por el tribunal de amparo.
4. Estatutos del Partido Demócrata Popular (PDP).
5. Resolución, dictada el diez (10) de octubre de dos mil siete (2007), por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP), mediante la cual se ordena la expulsión del recurrente de dicha organización política.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acta de la Novena Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el veintisiete (27) de febrero de dos mil seis (2006).
7. Comunicación suscrita por el fiscal disciplinario del Partido Demócrata Popular (PDP), el primero (1^o) de octubre de dos mil siete (2007), mediante la cual se formula ante el Consejo Nacional de Disciplina, una acusación en contra del recurrente.
8. Acta de la reunión nacional extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el once (11) de agosto de dos mil siete (2007).
9. Acta de la 1a Décima Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El recurrente, Alfredo Ramírez Peguero, se desempeñaba en el año dos mil siete (2007), como delegado político del Partido Demócrata Popular (PDP) ante la Junta Central Electoral (JCE) hasta que fuera expulsado por el Consejo Nacional de Disciplina de dicho partido, el diez (10) de octubre de dos mil siete (2007), alegando violación a los artículos 98, acápite d), y 106 de los Estatutos del PDP, por presuntamente ser promovido como miembro de la Junta Electoral del Distrito Nacional sin la anuencia de los organismos partidarios y manifestarse contrario a los intereses políticos del partido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, alegando violación a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, interpuso originalmente una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante su Sentencia núm. 059/2008, dictada el quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), se declaró incompetente para conocer del asunto y lo declinó ante la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la referida acción mediante la Sentencia núm. 00737, dictada el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008).

Esta decisión judicial fue recurrida en casación por el actual recurrente, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a declarar su incompetencia, mediante la Sentencia núm. 1111, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), y remitió el expediente ante este tribunal constitucional, para que conozca de dicho asunto.

8. Competencia

a. El apoderamiento de este tribunal se produjo mediante la Sentencia núm. 1111, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual envía al Tribunal Constitucional el presente asunto declarando su incompetencia para conocer del mismo, alegando que por tratarse de un asunto en materia de amparo, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, le corresponde al Tribunal Constitucional, conocer el recurso en revisión de las sentencias dictadas en esta materia. Además, se alegó en la Sentencia núm. 1111, que la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer recursos cuando se trate de amparo, cesó tan pronto fue integrado el Tribunal Constitucional, lo que tuvo lugar el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), ya que así lo dispuso la Constitución de la República, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su tercera disposición transitoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En nuestra Sentencia TC/0064/14, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de declararse incompetente, como lo hizo en virtud de su Resolución núm. 7729-2012, debió declararse competente y, posteriormente, conocer el recurso de casación, por las razones que explicaremos a continuación...ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, tal y como lo afirma la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en este caso.. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley -el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12. Este tribunal entiende que esta situación precisamente encaja en una de las excepciones que la precitada sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará: Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.”

Asumiendo el criterio asentado en la Sentencia TC/0064/14, procede, como al efecto, recalificar el presente recurso de casación en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, acogiéndonos a los principios de efectividad, de favorabilidad y de oficiosidad dispuestos éstos en los artículos 7.4, 7.5 y 7.11 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, respectivamente, respecto a los que, en la Sentencia TC/0073/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se fijó el siguiente criterio:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

c. Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. En su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

c. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional, al resultar de interés en cuanto a la interpretación y aplicación del derecho al debido proceso en los juicios disciplinarios que los partidos políticos realizan respecto de sus miembros.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurrente Alfredo Ramírez Peguero, pretende la revocación de la Sentencia núm. 00737, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), mediante la cual se rechaza la acción de amparo que éste interpusiera contra el Partido Demócrata Popular (PDP) y su presidente, Nelsón Didiez Nadal, sobre la base de que

...no existe, propiamente, una solicitud formal por parte del señor Alfredo Ramírez Peguero, una vez haya sido reconocida la alegada violación de derechos fundamentales en perjuicio del recurrente, que deba ser puesta a cargo de los recurridos, sobre quienes este requiere, sin embargo, que se les



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condene, sin especificar propiamente a qué o cuáles cosas. Que ningún tribunal, ni siquiera en atribuciones de amparo, está facultado para fallar ni ultra, ni extra petita, sin que esto devenga en un vicio que podría incluso generar la nulidad de su decisión, pero tampoco puede el juez deducir pedimentos que no han sido propiamente formulados ni decidir en base a deducciones, lo que pretende el accionante con la interposición de su recurso.”

- b. Reposado depositado en el presente expediente, copia fotostática del escrito introductorio de la presente acción de amparo, del doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007), mediante la cual, el actual recurrente solicita en sus conclusiones formales:

Primero: Acoger como bueno y valido el presente recurso de amparo interpuesto por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra el Partido Demócrata Popular (PDP) en la persona de su presidente, el señor Ramón Nelsón Didiez Nadal, por haber sido interpuesto conforme a derecho, y en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley No. 437-06 (vigente al momento de la interposición de dicha acción)...Segundo: Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación al derecho fundamental y constitucional, se condene a los señores Partido Demócrata Popular (PDP), en la persona de su presidente el señor Ramón Nelson Didiez Nadal de los derechos fundamentales del impetrante en el presente recurso de amparo, reconocidos por nuestra Constitución de la República, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1945, la Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sic); Tercero: Pronunciar en contra de los señores Partido Demócrata Popular (PDP) en la persona de su presidente el señor Ramón Nelson Didiez Nadal un astreinte conminatorio de diez mil pesos dominicanos (RD\$ 10, 000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia a intervenir, en virtud de lo que establece el artículo 28 de la Ley No. 437-06 sobre el Recurso de Amparo del 30 de noviembre del 2006.

c. Como se observa, el recurrente planteó la violación de su derecho fundamental al debido proceso, conforme a la argumentación esbozada entre las páginas 4 y 5 de su escrito introductorio de su acción de amparo, formulando –como se verifica en el anterior párrafo– conclusiones precisas que debieron ser respondidas por el juez *a quo*, el cual apreció erróneamente que el actual recurrente no formuló pedimento alguno, lo que no se corresponde con la realidad, según se observa en la acción interpuesta por el recurrente, por lo que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir y, por ende, dicha circunstancia entraña la revocación de la decisión judicial recurrida.

d. Asimismo, este Tribunal conforme al precedente sentado en su Sentencia TC/0071/13, dictada siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión en esta materia, que le permite avocarse a conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.”

En tal virtud, procederemos a conocer de la acción en amparo presentada el doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007) por el señor Alfredo Ramírez Peguero.

e. El señor Alfredo Ramírez Peguero, mediante su acción de amparo, reclama la reivindicación del derecho al debido proceso administrativo al considerar que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo le fue desconocido en el proceso de juicio disciplinario seguido en su contra por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP), órgano intrapartidario que lo expulsó de dicho partido mediante su resolución instrumentada el diez (10) de octubre de dos mil siete (2007).

f. Previo a ponderar la cuestión jurídica sometida por el accionante, es preciso señalar que, conforme a los términos del artículo 46 de la Ley Electoral núm. 275-97, de mil novecientos noventa y siete (1997), los partidos políticos se encuentran investidos de una personalidad jurídica que les permite responder por sí mismos frente a las demandas que les formulen ante los tribunales de la República; los presidentes de los partidos fungen como representantes legales de los mismos y, en tal virtud, no son –en principio– responsables solidariamente respecto de las actuaciones que realicen sus órganos intrapartidarios, las cuales deben ser asumidas por el partido como sujeto de derecho. Por tanto, las actuaciones ilícitas que alega el accionante y que son imputables al Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP), no pueden ser enrostrables al presidente de dicha organización política, Ramón Nelson Didiez Nadal; en consecuencia, procede disponer su exclusión del presente proceso, sin necesidad de que esta decisión se haga constar en el dispositivo de presente fallo.

g. El accionante, Alfredo Ramírez Peguero, alega la violación a su derecho al debido proceso administrativo al ser expulsado por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP), sin observar garantías básicas como no ser interrogado respecto de la acusación formulada, no ser citado a audiencia, no permitírsele ejercer su derecho de defensa y no ser juzgado por un órgano imparcial.

h. Este tribunal ha definido el derecho al debido proceso administrativo del siguiente modo en su Sentencia TC/0006/14, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido.”

Asimismo, en la Sentencia TC/0601/15, dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), se estableció:

...el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.”

También este tribunal, ha señalado en el precedente de la Sentencia TC/0068/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), lo siguiente:

...el Tribunal Constitucional estima que los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que impute la comisión de un hecho contrario a su estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

i. Conforme a los Estatutos del Partido Demócrata Popular (PDP), vigentes en la época de los hechos [año dos mil siete (2007)] y cuya copia reposa en el presente expediente, sin ser objetada por la parte recurrida, los pasos para conocer de los juicios disciplinarios contra los miembros de dicho partido, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuadro 1:
Fases del proceso disciplinario contra miembros del PDP

Fase de procedimiento	Artículo de los Estatutos
Recepción de la denuncia	Art. 108
Sesión del Consejo para ampliar investigación, sobreseerla o remitir expediente al Fiscal del partido.	Art. 109
<ul style="list-style-type: none">• Fijación audiencia pública.• Citación al imputado.• Presentación de pruebas a cargo y descargo.• Presentación de conclusiones.	Art. 110
Deliberación y fallo final del Consejo	Art. 111

j. Se ha podido advertir del examen de las piezas documentales que conforman el presente expediente, así como del estudio de la Resolución, dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del PDP, el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil diez (2010), que no existe elemento de prueba alguno que demuestre que en el caso del accionante Alfredo Ramírez Peguero se hubiere agotado el debido proceso disciplinario conforme se establece en los artículos 108 al 111 de los Estatutos del PDP. En efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida Resolución dictada el primero (1^o) de octubre de dos mil siete (2007), contentiva de la expulsión del actual amparista, no señala en ninguna de sus partes el cumplimiento de alguna de las fases indicadas en el anterior cuadro, pues solo se limita a transcribir los textos estatutarios presuntamente violados por el accionante, así como una formulación de la acusación presentada, sin hacer una argumentación sistemática y lógica que co-relacione las pruebas con el hecho imputado y demuestre inequívocamente la comisión, por parte del señor Alfredo Ramírez Peguero, de los hechos denunciados.

k. En tal virtud, y al verificarse que el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP), no observó en el juicio disciplinario seguido contra el señor Alfredo Ramírez Peguero, las garantías mínimas del debido proceso conforme establecen los artículos 69 de la Constitución de la República y en cumplimiento de las fases de procedimiento disciplinario contempladas en los Estatutos del PDP, procede acoger la acción de amparo interpuesta el doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007) y, en consecuencia, anular la Resolución dictada por el Consejo Nacional de Disciplina de dicho partido, el primero (1^o) de octubre de dos mil siete (2007), en lo que concierne al señor Alfredo Ramírez Peguero.

l. Asimismo, conforme al precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0257/17, dictada el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), conociendo un caso de perfiles facticos idénticos al actual, se decidió “conocer el correspondiente juicio disciplinario observando las reglas del debido proceso en el orden prescrito por la ley y la Constitución”. En tal virtud, ordena al Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP) conocer el juicio disciplinario al señor Alfredo Ramírez Peguero, observando estrictamente las reglas del debido proceso, conforme establece el artículo 69 de la Constitución de la República y los estatutos partidarios del PDP.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra la Sentencia núm. 00737, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), por haber sido hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCA** la referida Sentencia núm. 00737, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), por las razones expuestas en las motivaciones de la presente sentencia.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta el doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007), por el señor Alfredo Ramírez Peguero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el Partido Demócrata Popular (PDP) y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución dictada por el Consejo Nacional de Disciplina de dicho partido el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil siete (2007), **ordenándole** conocer el correspondiente juicio disciplinario observando las reglas del debido proceso en el orden establecido en la Constitución de la República y los Estatutos del PDP.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al recurrente Alfredo Ramírez Peguero y al recurrido Partido Demócrata Popular (PDP), para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia la opinión disidente, de la jueza que suscribe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad del voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar su ámbito. En efecto: Es salvado: **a)** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; y, **b)** de la violación al principio de inconvalidabilidad.

II. Breve preámbulo del caso

2.1. La especie versa sobre el recurso de casación, el cual fue recalificado por esta sede en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm.00737 de fecha quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.2. La parte recurrente, señor Alfredo Ramírez Peguero, incoó una acción de amparo contra el Partido Demócrata Popular alegando la violación de su derecho fundamental al debido proceso administrativo tras ser expulsado por el Consejo Nacional de Disciplina del referido partido político; esto en razón de que, supuestamente, había sido promovido como miembro de la Junta Electoral del Distrito Nacional, sin la aprobación de los organismos partidarios y, además, manifestarse contrario a los intereses políticos del partido, en desmedro de sus normas estatutarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. La Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del D.N., rechazó la referida acción mediante la Sentencia No. 00737 de fecha 15 de octubre del 2008. Posteriormente, esta decisión judicial fue recurrida en casación por el actual recurrente, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a declarar su incompetencia, mediante la Sentencia No. 1111 de fecha 18 de septiembre de 2013, y remitió el expediente por ante este Tribunal Constitucional, para que conozca de dicho asunto.

2.4. En sede constitucional se ha decidido admitir el recurso de revisión, acoger en cuanto a la forma el mismo y, revocar la referida sentencia objeto de impugnación. Así, acoger en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por el señor Alfredo Ramírez Peguero y anular la Resolución de fecha diez (10) de octubre de dos mil siete (2007) dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del partido político aludido, ordenándole conocer el correspondiente juicio disciplinario observando las reglas del debido proceso, bajo el orden establecido en la Constitución de la República y los estatutos del Partido Demócrata Popular.

III. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

3.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que:

no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (...);

Situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descontinuar la aplicación de la tesis asentada por la mencionada Sentencia TC/007/2012 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

3.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos y garantías fundamentales.

3.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

IV. Voto disidente: Sobre la violación al principio de inconvalecibilidad

4.1. La suscrita discrepa con los motivos en los que el consenso ha fundamentado la admisibilidad de la acción de amparo, la revocación de la Sentencia núm. 00737 de fecha quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008) dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; además, la posterior declaración de nulidad respecto del procedimiento disciplinario seguido por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP), al señor Alfredo Ramírez Peguero.

4.2. En efecto, este colegiado tras la adopción de la medida anteriormente descrita ha ordenado el reintegro del señor Ramírez Peguero, sin embargo, ha incluido en la parte *in fine* del desarrollo de sus motivos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k.- En tal virtud, y al verificarse que el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP), no observó en el juicio disciplinario seguido contra el señor Alfredo Ramírez Peguero, las garantías mínimas del debido proceso conforme establecen los artículos 69 de la Constitución de la República y en cumplimiento de las fases de procedimiento disciplinario contempladas en los Estatutos del PDP, procede acoger la acción de amparo de fecha 12 de noviembre del 2007 y, en consecuencia, anular la Resolución de fecha 1 de octubre del 2007 dictada por el prealudido Consejo Nacional de Disciplina de dicho partido, en lo que concierne al señor Alfredo Ramírez Peguero.

*l.- Asimismo, conforme al precedente constitucional fijado en la Sentencia ¹TC/0257/17 de fecha 22 de mayo del 2017, conociendo un caso de perfiles facticos idénticos al actual, se decidió “conocer el correspondiente juicio disciplinario observando las reglas del debido proceso en el orden prescrito por la ley y la Constitución.” **En tal virtud, ordena al Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP) conocer el juicio disciplinario al señor Alfredo Ramírez Peguero, observando estrictamente las reglas del debido proceso conforme establece el artículo 69 de la Constitución de la República y los estatutos partidarios del PDP².***

4.3. De manera, que con esta coletilla se está violando el principio de inconvalidabilidad, pues al disponer mediante el fallo constitucional anular la resolución dictada el diez (10) de octubre de dos mil siete (2007), la cual había ordenado la expulsión deshonorosa de la parte recurrente, como consecuencia de haberse demostrado que dicha entidad incurrió en vulneración al debido proceso en torno al procedimiento disciplinario seguido en su contra, se deriva una manifiesta

¹ La magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez no participó en la deliberación del precedente invocado

² El subrayado y negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incongruencia, ya que al sugerir a la parte recurrida, la celebración de un juicio disciplinario, se valida la actuación arbitraria en la que incurrió el Consejo Nacional de Disciplina del referido partido, lo cual subsana la transgresión a la Constitución y a los derechos fundamentales envueltos en la especie.

4.4. La suscrita manifiesta que, en la especie, se viola el principio de inconvalecibilidad establecido en el artículo 7, numeral 7, de la Ley núm. 137-11, el cual consigna que “la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”.

4.5. Vale destacar que uno de los efectos jurídicos de la acción de amparo es la restitución de las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, y como tal, supone que cuando se haya advertido en un acto, la lesión de un derecho fundamental, este sea objeto de una declaración de nulidad y, por consiguiente, se retorna al estado previo a la referida transgresión.

4.6. De manera que, tras haber comprobado la inobservancia del debido proceso en materia disciplinaria por parte de dicho comité, no debe ordenarse el reintegro del amparista para que eventualmente sea sometido a un juicio disciplinario, mucho menos que dicha posibilidad sea gestada en la sentencia constitucional que le restituye sus derechos y garantías fundamentales probadamente laceradas, pues este precisamente ha sido el hecho generador de la violación al derecho fundamental alegado.

4.7. En definitiva, no compartimos el criterio empleado por el tribunal respecto de las consideraciones desarrolladas en el literal aludido, pues lo que ha debido hacer es fallar tal y como lo hizo excluyendo dicha partícula considerativa, en apego al principio de inconvalecibilidad, establecido en el artículo 7, numeral 7, de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Por otra parte, lo que ha debido hacer es ordenar el reintegro del accionante tal y como lo hizo, excluyendo la aludida parte considerativa, por ser contraria al principio de inconvalidabilidad, establecido en el artículo 7, numeral 7, de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario